



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01092

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en **los arts. 82 y S.S. del Código General del Proceso, y el art. 487 ibídem y siguientes**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de **liquidación de la sociedad conyugal y sucesión doble e intestada** de los causantes **María Pabón de Cano y Francisco Antonio Cano Tejada**, identificados con las cédulas de ciudadanía **N° 32.429.055 y N° 552.270**, fallecidos 05 de junio de 1998 y 17 de noviembre de 1992, respectivamente, en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de María Pabón de Cano y Francisco Antonio Cano Tejada a: **Andrés Avelino Cano Pabón, Luis Alfredo Cano Pabón, Héctor Cano Pabón, Armando Cano Pabón, Jhon Jairo Cano Pabón, Francisco Javier Cano Pabón, Luis Fernando Canon Pabón, Luis Ángel Cano Pabón, Luz Mery Cano Pabón y Luz Estella Cano Pabón.**

De conformidad con **el artículo 492 del Código General del Proceso**, en concordancia con **el artículo 1289 del Código Civil**, se ordena citar a: **Andrés Avelino Cano Pabón, Luis Alfredo Cano Pabón, Héctor Cano Pabón, Armando Cano Pabón, Jhon Jairo Cano Pabón, Francisco Javier Cano Pabón, Luis Fernando Canon Pabón, Luis Ángel Cano Pabón, Luz Mery Cano Pabón y Luz Estella Cano Pabón**, en calidad de herederos de los causantes para que se notifiquen de la presente providencia, a fin de que manifiesten al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concierne a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con **los artículos 291 y 292 del CGP**, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Despacho de manera presencial.

TERCERO: Reconocer a **Jorge León Rincón Cano y Ketherine Rincón Cano** su calidad de herederos de los causantes por representación de la señora **Martha Cecilia Cano Pabón**; a **Yeni Vaneza Jaramillo, Merlín Viviana Jaramillo Cano y Carlos Andrés Jaramillo Cano** sus calidades de herederos de los causantes por representación de la señora **María Lourdes Cano Pabón** y a **Ana Sofía Cano Mosquera** quien actúa a través de su representante legal **Ingrid Johanna Mosquera Osorio** y a **Carla**

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Estefanía Guzmán sus calidades de herederas de los causantes por representación del señor **Carlos Arturo Cano Pabón**, quien indican aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: De conformidad con **el artículo 490 del Código General del Proceso**, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

QUINTO: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

SEXTO: Informar a la **DIAN** sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone **el artículo 844 del Estatuto Tributario**. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Neila María Naranjo Campo**, conforme **al artículo 74 del Código General del Proceso**, y dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 31 oct 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc0b7c4b1442fdb2419f8f20ec323b5d4f927ef5984259f4e995039e8d454b**

Documento generado en 28/10/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>